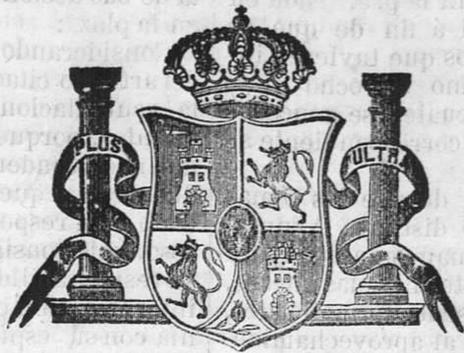


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Al insertar á continuacion, segun está prevenido, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestarán la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1865.
—El Gobernador, Julian de Nocedal.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es cono-

cido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda lo aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente reclama-

mar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encar de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que

habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletin Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que

lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que es ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resulto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.^a A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus

mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.^a En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.^a Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.
—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Obras públicas.—Personal.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo concluido de prestar sus servicios á la Empresa á que estaba afecto el Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de caminos, canales y puertos D. Adolfo de Hareta, la Reina (q. D. g.) se ha dignado darle de alta en el cuerpo para el percibo de haberes, continuando en la situacion de supernumerario en que se encuentra hasta que resulte y le corresponda vacante de su clase, nombrándole al propio tiempo para el cargo de Jefe de la division hidrológica de Santander.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 26 de Setiembre de 1865.
—Julian de Nocedal.

Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 del que rigé me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el art. 32 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848 que concede á las administraciones de las compañías mercantiles por acciones, cuando los accionistas no satisfacen los dividendos pasivos acordados, la opcion entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuese deudor ó proceder á la ven-

ta de sus acciones al curso corriente en la plaza:

Considerando que si bien la letra del artículo citado parece que excluye la acumulacion de ambos procedimientos, porque una vez elegido el medio de vender las acciones, y vendidas estas, queda rescindido el contrato con respecto al accionista moroso, y de consiguiente ha concluido su responsabilidad; no siendo esta la interpretacion que guarda mas armonía con su espíritu de facilitar á dichas administraciones los medios de hacer efectivas las cantidades que los socios se obligaron á satisfacer por el importe de sus acciones, si el producto de la venta no fuese suficiente para cubrir los dividendos atrasados, la masa social quedaria perjudicada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, para que sirva de norma en lo sucesivo, que dentro de los términos del artículo 92 del citado Reglamento puede procederse ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, aun despues de vendidas sus acciones por la administracion de la compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se excluyen, sino que se completan mutuamente y llegan á formar uno solo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimientos y efectos consiguientes.»

Cuya preinserta Real disposicion se hace sa er por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y efectos en la misma prevenidos.

Santander 26 de Setiembre de 1865.
—Julian de Nocedal.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164,000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un maximum de otras 48,000 resmas, con destino á la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive. Además 19,200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.

1.^a El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.^a El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correos.

3.^a El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 5 kilogramos y 981 gramos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo

demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros y segunda de ancho. Los pliegos de alto por 44 se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.^a El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco tambien, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.^a El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive 45,800 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Península.		Para las elaboraciones de Ultramar.		Especial para sellos sueltos y de franqueo.		TOTAL.
De 1.º de Enero al 15 de Febrero.	De 1.º de Marzo al 15 de Abril.	De 1.º de Mayo al 15 de Junio.	De 1.º de Enero al 15 de Febrero.	De 1.º de Marzo al 15 de Abril.	De 1.º de Mayo al 15 de Junio.	
6,600	6,600	6,800	6,600	6,600	6,800	19,200
1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	4,800
20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	60,000
330	330	340	330	330	340	1,000
13,530	13,530	13,940	13,530	13,530	13,940	40,000
1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	4,800
45,800	45,800	45,800	45,800	45,800	45,800	164,000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7.^a Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un maximum de otras 12,000 en cada uno de los mismos años en esta forma: 5,800 de primera, 5,800 de segunda y 400 del especial para sellos. Estos aumentos no disminuyen de

ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45,800 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª; pero si no fueren necesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8.ª Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2,100 resmas, de las cuales serán: 1,000 de primera, 1,000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurre á presenciario.

11. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no es admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias espresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los espresados en la condicion 10 se considerarán nullos y de ningun valor.

En el caso en que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, espidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y espese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo

la Fábrica para recibir el papel, entenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.ª, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluidos los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino de papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual espesará mensualmente certificacion el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase más de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, quedará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciario. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no le verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios

ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de estranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado éste del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacer el débito, y hubiere hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central, segun está prevenido en la Real órden espedita por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espesará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan las tres clases del papel que se subastan serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45,800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 183,200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 48,000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á.... (en letra.)
El de segunda clase á.... (en letra.)
El especial para sellos sueltos y de franqueo á.... (en letra.)

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)
Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.
—El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente Leon.

En el pueblo de Los Llares de este distrito municipal, en poder su Alcalde pedáneo se halla desde el dia 21 del actual, prendado un novillo por hallarle haciendo daño, de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, gamas blancas, con dos marcos en cada una de las letras siguientes P. C. N. y un marco en el cuarto derecho incomprendible. La persona que se considere ser su dueño se presentará á recogerle abonando los gastos originados, debiendo traerse el marco.

San Vicente Leon 24 de Setiembre de 1865.—Domingo Diaz.

Ayuntamiento de Cartes.

En el pueblo de Santiago, en poder de Juan Mendez, se halla puesta en custodia una vaca por haberse agregado á las de aquel pueblo en sus pastos, de las señas siguientes: edad como de diez años, color avellana oscura, con un marco en el asta derecha que al parecer contiene una B. C. y la pierna izquierda un poco descompuesta. La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerla abonando sus gastos.

Cartes 26 de Setiembre de 1865.
—Joaquin García Velarde.

Idem.

En el pueblo de Santiago y en po-

der de D. Manuel de los Llares, se halla prendado y puesto en custodia por haberse cogido causando daños en los frutos de aquel, un novillo como de 4 á 5 años, colorado, con un marco en el asta derecha que al parecer dice Viérnoles. La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerlo y abonar los daños causados y demás.

Cartes y Setiembre 26 de 1865.
—Joaquin García Velarde.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

El jueves 12 de Octubre próximo, hora de las once de la mañana, se rematarán en la Casa audiencia de este Juzgado las fincas, efectos y semovientes siguientes:

Semovientes.

Primeramente un par de bueyes de yugo en mil trescientos reales. 1,300

Un carromato de trabajo en quinientos. 500

Fincas.

Una casa en el lugar de Mortera, barrio y sitio de la calle del Mar, con su sala y guarda-polvo, marcada con el número 4 antiguo y 14 moderno, lindante por Vendabal con otra de D. Cosme Herrera, Saliente D. José Gutierrez, Mediodía Corral, y Norte posesion de citada casa, tasada en seis mil quinientos reales. 6,500

La posesion mencionada cabida de 5 carros en el citado pueblo y sitio; linda por todos vientos cerradura, tasada en mil reales. 1,000

Nueve carros de tierra prado en dicho pueblo, sitio de la Balleja, lindante Mediodía cerradura, Nordeste y Vendabal Ramona Bezanilla, y Norte Antonio Blanco; tasados en mil cuatrocientos cuarenta reales. 1,440

Diez carros de tierra labrantía al sitio de Gerino, del propio término, que linda por todos vientos cerradura, tasados en dos mil reales. 2,000

Nueve carros de tierra labrantía en la mies de Calero, sitio de los Mazos, que lindan Nordeste, Vendabal y Norte D. Antonio Blanco, y Mediodía D. Juan Antonio Gutierrez, tasados en mil ochocientos rs. 1,800

Cuarenta carros de tierra labrantío y herial en el citado pueblo, sitio de la Balleja, lindante Nordeste, Vendabal y Norte Francisco Macho, y al Mediodía cerradura, en tres mil doscientos. 3,200

17,740

Cuyos bienes y efectos corresponden á D. José Cabrero Bezanilla, vecino del lugar de Mortera, y se rematan para pago de las responsabilidades pecuniarias que le están impuestas en la causa formada y sustanciada contra él por lesiones inferidas á Miguel Reigadas. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Santander 23 de Setiembre de 1865.

—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Antonio Leon Hernandez, soltero, natural de Madrid, de quince años y medio de edad, hijo de Tomás y de Damiana, ya difuntos, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo dentro del término de nueve dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á responder á los hechos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por lesiones menos graves causadas á Manuel Pereda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose insinuada causa en su ausencia y rebeldía.

Dado y firmado en Santander 22 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de los señores D. Pedro y D. Matías Echevarría Iruletagoyena, de esta vecindad, apreciados en 385,205 reales vellon, y cuyos bienes á continuacion se espresan:

—Una manzana de dos casas unidas compuestas cada una de ellas de almacén, entresuelo y dos pisos, en término de esta capital, sitio de Peñaherbosa, escollera de Molnedo, continuacion de la calle de Hernan-Cortés, de reciente y moderna construccion, que lindan por el Sur con la rivera del mar, Nordeste terreno de dichos señores Echevarría, Norte terreno tambien de los señores D. Juan José de la Colina y D. Santos Zorrilla Collado, y Vendabal D. Santos Gandarillas, acuda á los estrados de este Juzgado el 18 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, en cuyo dia tendrá lugar el remate en pública subasta de dichos bienes para con su valor hacer pago á D. José Cabello Martinez, tambien de esta vecindad, de la suma de 227,749 reales que resulta le son en deber; y en cuyo remate se admitirán las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas á derecho.

Santander 23 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y Partido, etc.

Hago saber: que con fecha veinte y ocho de Junio último se acudió al Juzgado de primera instancia de esta capital por D. Francisco Javier Aldecoa, Procurador del mismo, en solicitud de que se declarasen por herederos abintestato de doña Petra de las Cuebas, viuda de D. Francisco Ruiz de Quevedo, que falleció el veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro en el pueblo del Astillero de su vecindad, á sus hijos don Manuel, D. José, doña María Cruz y doña Teresa Ruiz de Quevedo, y en representacion de esta á sus cuatro hijos, nietos de aquella, doña María

Carmen, doña Eloisa, doña Filomena y doña Francisca Gutierrez Ruiz de Quevedo, autorizándoles para sin perjuicio de otro de mejor derecho apoderarse de los bienes hereditarios.

En su virtud y de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y dos del Enjuiciamiento civil, se fijaron los primeros edictos anunciando el fallecimiento intestado de dicha señora y llamando á los que se creyesen con derecho á heredarla además de los referidos anteriormente, á fin de que en el término de treinta dias compareciesen ante el Juzgado á ejercitar los derechos que pudieran asistirles.

Trascurrido el término prefijado y no habiéndose presentado persona alguna mas que las referidas ejercitando derechos á la herencia intestada, se fija este segundo edicto por término de veinte dias, contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, á los mismos efectos relacionados y conforme á lo que está dispuesto en el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo los que se crean con derecho ejercitarle en el período de los veinte dias, trascurridos los cuales les parará el consiguiente perjuicio y se procederá á transmitir el espediente en forma legal.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez. 4—4

Anuncios particulares.

Subasta voluntaria.

Los albaceas de la finada doña Gertrudis Fernandez, autorizados competentemente por el testamento que esta señora otorgó para enagenar los bienes de su pertenencia,

Venderán en pública subasta voluntaria que ha de celebrarse en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, el 30 del corriente, hora de las doce del dia:

La casa núm. 4 moderno, plaza de la Puntida, de esta ciudad (á escepcion de dos habitaciones que son de agena propiedad), con su huerta cabida de catorce carros y medio de tierra poblada de árboles frutales.

Estas fincas, que anteriormente correspondieron á D. Genaro Antonio de Ceballos, recayeron por herencia extestamento en su última dueña la Doña Gertrudis Fernandez, esposa de aquel finado. Confinan por el Poniente con la plazuela de la Puntida; al Saliente con viuda y herederos de Don Tomás Dou Revuelta y otros; al Sur con la calle del Arrabal, y al Norte con huerta que fué de doña María Cosío, viuda de Trueba.

Las fincas anunciadas solo tienen á su cargo un censo redimible de 50,000 reales vellon de capital al rédito anual de 3 por 100, que se deducirá del importe de las mismas, quedando por cuenta del comprador.

Se hallan tasadas pericialmente en 322,900 reales, y en la subasta se observarán los requisitos habituales de las licitaciones voluntarias.

Los que gusten interesarse en la compra tienen desde hoy á su disposicion los títulos de pertenencia de los predios, que podrán examinar en mi oficio.

Santander 11 de Setiembre de 1865.
—José María Olarán. 2—2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.